JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés.

Radicación: Pertenencia No. 2023 0219.

Demandante: AURA ALICIA GUERRERO CASTELBLANCO.

Demandado: ISAAC PARRA MUÑOZ.

Cumplidos los requisitos formales del artículo 375 del Código General del Proceso, el estrado judicial DISPONE:

ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por AURA ALICIA GUERRERO CASTELBLANCO contra ISAAC PARRA MUÑOZ.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cítense y emplácense a las personas indeterminadas y herederos indeterminados que se crean con derechos sobre el inmueble con sustento en los cánones referidos anteriormente. Secretaría deberá incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálese la valla en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del Código General del Proceso.

Infórmese de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaria debe expedir comunicación, insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (Artículo 375-6 inciso 2, C.G.P).

Por último, acorde con los artículos 592 y 375-6 ejusdem, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA. Ofíciese a la oficina de registro correspondiente.

Una vez se inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, para que

las personas emplazadas controviertan la demanda, precisando que quienes concurran después tomaran el proceso en el estado que se encuentre.

Se reconoce personería a CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO/ANTONIO CARO CASTILLO

Juez